



TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS VEHÍCULOS

El presente informe tiene por objeto dilucidar cuando la adquisición de un vehículo es un gasto aceptado y por tanto susceptible de ser deducido de la renta bruta de una sociedad.

El asunto en cuestión es tratado en la Ley de Impuesto a la Renta, específicamente en el artículo N° 31 inciso 1°, el que establece "*no se deducirán los gastos incurridos en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo*".

Ahora bien, por *station wagon* se entiende al vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, para cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles, quedan comprendido dentro del concepto de similares al *station wagon*, entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de *blazer - wagoniers - carry all - familiar - rural - Suburbanos - komby - campyn*, según lo dispuesto en la circular N° 71 de 1977. Quedando fuera de esta calificación los vehículos tipo *jeep* y similares como lo establece el Oficio N° 2669 de 1988. El mismo oficio, señala los requisitos que deben cumplirse para que el gasto sea aceptado, haciendo, de esta manera el Servicio de Impuestos Internos suyo el criterio sostenido por la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción al dictaminar con fecha 12 de mayo de 1987. Estos requisitos son:

- a. Tracción en las cuatro ruedas, caja de cambio mecánica y caja de transferencia.
- b. De uso mixto, para pasajeros y carga ocasional, con un máximo de 6 asientos, incluido el del conductor.
- c. La carrocería debe formar un solo cuerpo entre la cabina del conductor y la caja de carga, la cual debe estar montada sobre *chassis* (vestidor); contar de dos puertas laterales y una trasera completa.
- d. Altura mínima desde el suelo a la parte baja del diferencial, 19 centímetros.



- e. Estar equipado con dos de los siguientes elementos:
 - i. Barra de tiro o gancho, argollas o bolas para remolque, ya sean delanteras o traseras.
 - ii. Toma de fuerza o eje estriado delantero o trasero.
 - iii. Carrete para cable o cabrestante, ya sea eléctrico o accionado por motor, con una capacidad de arrastre mínima equivalente al peso bruto vehicular incrementado en un 25%.

En el caso que un vehículo no cumpla con las características señaladas en el oficio N° 2669 de 1988, el contribuyente debe solicitar la autorización del gasto al subdirector de fiscalización, a través de la unidad del servicio respectiva, de acuerdo al inciso 1° del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sobre la materia, cabe recordar que la norma contenida en el artículo 23°, N° 4, del D.L. N° 825, tiene por objeto evitar que la adquisición de vehículos de uso particular pueda dar acceso al uso de crédito fiscal, delimitando ese derecho sólo a aquellos vehículos que efectivamente digan relación directa con el giro del contribuyente.

Vehículos tipo *jeep* y camionetas doble cabina

Para que los vehículos tipo *jeep* sean aceptados como gasto necesario para efectos tributarios, además de cumplir con todos los requisitos anteriormente descritos, deben poseer caja de cambio mecánica, es decir, quedan excluidos los que tienen caja automática, por ser dicho equipamiento a juicio del servicio, incompatible con las funciones propias de un vehículo de trabajo. Criterio ratificado mediante oficio N° 1.077 de 2016.

Con respecto a las camionetas doble cabina el servicio en el oficio 4269 de 1987 estableció que la dirección nacional estima que el tratamiento tributario que procede dar a estos vehículos de cuatro puertas, de utilización mixta, que permiten transportar personas y mercancías es, en lo esencial, el de camionetas. Por lo tanto, su adquisición y arrendamiento, como los gastos de funcionamiento y reparación, en lo que respecta al impuesto al valor agregado darán derecho a crédito fiscal; y en lo atinente al impuesto a



la renta, los gastos que tal vehículo origine podrán deducirse, siempre que sean necesarios para producir la renta, que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio correspondiente, y que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Situación de los contribuyentes de la Segunda Categoría

En relación a las normas de la segunda categoría, la Circular 21 de 1991, sección B (*deducción de gastos efectivos*), los contribuyentes que opten por esta modalidad, deben atenerse a las normas sobre deducción de gastos que la Ley de la Renta contempla para los contribuyentes de la primera categoría (artículo 31º), pero sólo en aquella parte que la norma sea pertinente o atinente a la naturaleza de las actividades de Segunda Categoría.

Se puede rebajar como gasto efectivo los incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, que no sean automóviles, *station wagons* y similares, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa.**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de Impuesto a la Renta, como lo son los automóviles, *station wagons* y similares, ya sea, de su propiedad o arrendados.

En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley.

Departamento de Estudios Tributario-Legal FATMED

Luis Muñoz - Andrea Peña